Causa nro. 34650/2023 J.L.GURRIERI LEGUMBRES SRL (TF 73225136-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al 1° día del mes de febrero del 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados *"J.L.GURRIERI LEGUMBRES SRL (TF 73225136-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*,

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. El pronunciamiento de la sala "F" del Tribunal Fiscal, por mayoría, resolvió confirmar parcialmente la resolución AD BEIR nro. 197 /2021, declarando que "la suma en concepto de multa por la mercadería que resulta incursa en dicha infracción asciende a la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS ($ 161.700.)", con costas según los respectivos vencimientos (71% a cargo de la actora y 29% a cargo de la demandada).

Para así decidir, consideró que:

a) No se encontraba discutido que la firma actora se había comprometido, por medio de la declaración nro. 20082DJVE00019U, a la exportación de al menos el 90% de la mercadería clasificada en la P.A. 0713.33.29.111Z y que, si bien exportó mediante la P.E. 20 082 EC01 000505B 28 toneladas, quedaron en infracción 22,4 toneladas de la mercadería.

b) Si bien el Código Aduanero resulta ser posterior en el tiempo, este constituye la legislación de base, en tanto que la ley 21.453 consiste en un régimen específico que debe interpretarse sistemáticamente con aquél.

c) Le asiste razón a la actora cuando solicita la aplicación de la ley penal más benigna (confr. art. 18 de la C.N., la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 2 del Código Penal y en los art. 899, 900 y 901 del C.A.) y se impone la aplicación de la sanción prevista en el art. 969 del C.A. y no la establecida en el art. 9 de la Ley de Exportación de Productos Agropecuarios.

d) La multa aplicada del 15% de la mercadería no exportada no deviene ajustada a derecho, siendo de aplicación la multa mínima del 10% prevista en el art. 969 del CA.

II. Disconformes, apelaron ambas partes y expresaron agravios que fueron replicados (v. págs. 230/43 —contestado por la actora en págs. 256/62— y 267/73 —contestado por la demandada en págs. 308/20— del expediente TFN).

La aduana, en sus agravios, sostuvo que: 1) el art. 969 del C.A. no es la “ley penal más benigna” en tanto es un tipo infraccional que debe ser completado con “otras normas”, como es el caso de la especialidad de la que goza el art. 9 de la ley 21.453; 2) el exportador voluntariamente se comprometió bajo un régimen específico, vigente, que no fue derogado por el C.A.; 3) la especialidad del régimen al que se acogió la actora deviene en inaplicable la multa mínima prevista en el art. 969 del C.A. “no pudiéndose entender a está última norma como más benigna en virtud de

Causa nro. 34650/2023 J.L.GURRIERI LEGUMBRES SRL (TF 73225136-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al 1° día del mes de febrero del 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados *"J.L.GURRIERI LEGUMBRES SRL (TF 73225136-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*,

referirse al régimen general"; y 4) el voto mayoritario del TFN se apartó del criterio jurisprudencial pacífico establecido por las restantes salas del TFN, de la CNACAF y de la CSJN.

La firma actora, en sus críticas, menciona que "el cumplimiento en término de la DJVE 20082DJVE000119U (...) se debe a la suspensión de la compra por parte del adquirente, debido a la situación de público conocimiento de la pandemia (COVID-19), lo que causó graves consecuencias socio-económicas a nivel mundial, y provocó la imposibilidad de cumplir con la DJVE cuestionada en el presente sumario". Frente a ello, sostiene que debió encuadrarse como "supuestos de caso fortuito y fuerza mayor" (con cita del art. 731 del C.A.).

III. En tales condiciones y toda vez que no se discute que la firma J. L. Gurrieri Legumbres S.R.L. se comprometió a vender una cantidad determinada de su mercadería —acogiéndose al régimen de la ley 21.453 — y que incumplió con la correspondiente exportación de la venta registrada; el nudo del problema radica en determinar el encuadre legal de tal conducta.

Esto es, si se aplica la multa prevista en el art. 969 del Código Aduanero o la del art. 9 de la ley 21.453, tal como lo solicita el Fisco.

IV. Tal como sostuve en el caso nro. 62.646/18 *"Global Cereales SA (TF 32260-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo*

externo”, pronunciamiento del 26 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó firme la decisión de la mayoría de esta sala, en la causa nro. 17.648/13 “*Hierros SA (TF 30154-A) c/ DGA*”, pronunciamiento del 5 de agosto de 2014, al desestimar el recurso extraordinario haciendo aplicación del art. 280 del C.P.C.C.N. (con fecha 10 de febrero de 2015).

Por esa razón, modifiqué mi criterio para evitar un dispendio jurisdiccional en detrimento de las partes y entendí que al quedar firme el criterio de la mayoría de esta sala, correspondía aplicar el art. 9 de la ley 21.453, como pretende el Fisco.

A su vez, y en casos análogos, esta cámara coincidió con ese criterio (sala II causa nro. 19.320/21 *“Compañía Argentina de Granos SA – TF 31986-A c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”* del 9/09/22; sala III causa nro. 64/2011 *“LDC Argentina SA (TF 25647-A) c/DGA”*, causa nro. 64/2011, del 25/08/11 –la cual quedó firme en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 17/04/12 (Causa L.10.XLVIII, REX)–; y sala V causa nro. 38.319/17 *“Alimentos de Argentina S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo”* del 31/10/17 –también quedó firme en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 17/06/21 (CAF 38319/2017/CA3-CS1)–).

Consecuentemente, corresponde admitir los agravios del fisco y revocar el pronunciamiento recurrido.

Causa nro. 34650/2023 J.L.GURRIERI LEGUMBRES SRL (TF 73225136-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al 1° día del mes de febrero del 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados *"J.L.GURRIERI LEGUMBRES SRL (TF 73225136-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*,

V. Lo hasta aquí dicho no se ve modificado por las críticas de la firma actora.

Tal como sostuvo la Dra. Musso en su voto minoritario, "la DJVE fue oficializada el 3/04/20; cuando ya se había declarado la emergencia sanitaria por Covid-19 y dictado el Decreto 260/20" y, no obstante ello, "la actora pudo haber planteado la situación y solicitado prórroga de la DJVE ante la autoridad de aplicación".

Por esa razón, puede decirse que, en definitiva, el exportador no acreditó en tiempo y forma las causales previstas en el art. 731 del C.A.

VI. Las costas de ambas instancias corren a cargo de la firma actora vencida (arts. 1163 del C.A. y 68, primera parte, del C.P.C.C.N.).

En mérito de las razones expuestas, **VOTO** por 1. Desestimar los agravios de la firma actora; y 2 Admitir los agravios del Fisco Nacional, revocar el decisorio apelado y confirmar la resolución nro. 197/2021 (AD BEIR), con costas de ambas instancias a la actora vencida (arts. 1163 del C.A. y 68 del C.P.C.C.N.).

La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, este tribunal, **RESUELVE:** 1. Desestimar los agravios de la firma actora; y 2 Admitir los agravios del Fisco Nacional, revocar el pronunciamiento apelado y confirmar la resolución nro. 197/2021 (AD BEIR), con costas de ambas instancias a la firma actora.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 01/02/2024
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38178818#389645593#20240201111413195